

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/016/2021

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	*****
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
<b>SECRETARIA PROYECTISTA:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	<b>RA/SFA/051/2020</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>RA/016/2021</b>

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/051/2020**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* .

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Se **modifica** el auto de fecha siete de julio de dos mil veinte únicamente por lo que hace a la prueba

**documental** ofrecida de la intención de **\*\*\*\*\***, consistente en el "expediente administrativo y/o que sirvieron de fundamento o antecedente de la resolución impugnada que al efecto deberá exhibir la autoridad, el cual enunciativamente deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada", para efecto de que sea admitida, requiriendo su remisión a la autoridad demandada por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO. Túrnense los autos** al Secretario de Acuerdo y Trámite adscritos a esta Sala Unitaria, para que elabore el acuerdo conforme a los lineamientos citados en la presente resolución

**TERCERO. Notifíquese personalmente.** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha siete de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes en fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se presentó

escrito inicial de demanda planteado por \*\*\*\*\* a través de su representante legal, reclamando la ilegalidad de la resolución administrativa No. \*\*\*\*\* de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio \*\*\*\*\*, emitida por la procuraduría de medio ambiente del estado de Coahuila en el cual impone una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* y ordena el retiro total del agua y lodos de la laguna de tormentas como medida de saneamiento

**b)** El día veinticuatro de junio de dos mil veinte, se registró la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico \*\*\*\*\*, en el cual se acordó prevenir a la parte actora; mismo que desahogó en escrito de fecha treinta de junio de la misma anualidad.

**c)** En fecha siete de julio del mismo año, se tuvo por admitida la demanda señalada en el inciso anterior, en la cual se determinó por no tener ofrecida las pruebas "todas las constancias que obran en el procedimiento administrativo y/o que sirvieron de fundamento o antecedente de la resolución impugnada" esto debido a que la parte actora fue omisa en señalar el archivo y lugar en el que se encuentra, así mismo, se desechó la prueba que se ofrece como minuta de trabajo del \*\*\*\*\* que se agrega en un dispositivo de almacenamiento de los denominados USB, pues es un documento diverso el que contiene al que se ofrece.

**d)** Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se presentó ante la oficialía común de partes el recurso de reclamación, en contra de la determinación contenida en auto referido en el inciso anterior, admitiéndose dicho recurso en fecha seis de agosto de dos mil veinte.

e) En día nueve de septiembre del dos mil veinte, se dictó resolución al recurso de reclamación, mediante el cual se modifica el auto de fecha siete de julio de dos mil veinte en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado.

f) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , a través de su representante legal hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de reclamación a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el inconforme que la Resolución recurrida viola el principio de legalidad, toda vez que el artículo 492 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obliga a la actora a comprometerse a ministrar los medios para la reproducción de la prueba.

Que en la resolución materia de este recurso se sostiene en la que la actora debió haber aportado los aparatos tecnológicos necesarios para la reproducción de la Minuta de Trabajo junto con el escrito inicial de demanda o cuando menos haberse comprometido a ministrarlos en la audiencia de desahogo de pruebas

Refiere que la Sala señala que el ofrecimiento es deficiente, pues aduce que el mensaje de datos contenido en el USB no corresponde en su contenido con el medio de prueba, que las pruebas no debieron de haberse tenido por ofrecidas ya

que la Minuta de Trabajo está contenida en las comunicaciones vía correo electrónico que corren agregadas al USB y que por tanto no corresponde el documento a lo ofrecido por la actora en el escrito de demanda y que admitir la Minuta de Trabajo se estaría llegando al extremo de suplir a la actora en un ofrecimiento deficiente de la prueba, y con ello se estaría violando el principio de equilibrio procesal.

Que si bien el artículo 492 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila determina que "la parte que ofrezca esos medios de prueba deberá (...) y ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciar el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones", en el caso de este tipo de medios de prueba debiera bastar para su admisión el ofrecimiento del USB y practicarse posteriormente una diligencia de desahogo, en la cual, el actor tiene la carga procesal de aportar los medios necesarios para su reproducción; al referirse el artículo referido a "ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciar el valor de los registros", debe entenderse una expresión normativa que debe ser evaluada de manera proporcional, razonable y en función del contexto en cada caso.

Señala que la determinación es ilegal porque se llega al extremo de que los oferentes de cualquier documento electrónico deban literalmente adjuntar una computadora portátil en su escrito inicial de demanda, solamente para la correcta reproducción del documento, lo que desde luego resulta irracional y desproporcional.

Agrega que, tampoco es correcto que el oferente se hubiera tenido que comprometer expresamente a ministrar dichos instrumentos a la audiencia de desahogo de pruebas, pues simple y sencillamente dicha obligación de compromiso es

inexistente; lo que existe es la carga procesal de ministrar dichos documentos, y por lógica procesal ello debe hacerse al momento de desahogar las pruebas ofrecidas, pero sin que necesariamente se haya efectuado expresamente el compromiso aducido, que de aceptarse ese razonamiento se llegaría al extremo de que las partes deben comprometerse a asistir a las audiencias en las que deben intervenir.

Por otro lado, agrega que por lo que hace al razonamiento consistente en que la prueba no debió de haberse tenido por ofrecida ya que el nombre de las comunicaciones vía correo electrónico adjuntadas al USB no corresponde al del documento a lo ofrecido por la actora en el escrito de demanda, lo cual señala que debe decirse que resulta violatorio al principio de legalidad y congruencia, toda vez que hay correspondencia plena e inequívoca.

Que no debe perderse de vista que la Minuta de Trabajo se trata propiamente de una prueba documental electrónica, tal y como lo reconocen los siguientes criterios que señala en su escrito referentes a: "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA" y "MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO".

Continua señalando, que al estar contenida en un dispositivo USB y que es una prueba documental que requiere de cierto nivel de desahogo a efecto de reproducirlo, y que en sí mismo cuenta con la cadena que le otorga certeza, esto es, el correo electrónico oficial institucional, y que con dicha probanza

se intenta acreditar el producto de la reunión sostenida el \*\*\*\*\*, con la titular de la Secretaria del Medio Ambiente de Coahuila de Zaragoza, y los acuerdos allí adoptados; agrega que es por lo que la prueba se ofrece como documento electrónico en un dispositivo USB en la versión electrónica en la que se puede constatar su cadena de emisión y con ello dotarla de fiabilidad.

Que resulta ilegal que se decida que no corresponde en su contenido al medio de prueba exhibido sencillamente porque el nombre del archivo no es "Minuta de Trabajo", cuando en realidad, su contenido demuestra que dicho documento electrónico es precisamente la Minuta de Trabajo y todos los extremos que ésta acredita.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del apelante y como se señaló con anterioridad, los motivos de agravio expuestos son fundados.

Con el propósito de sustentar la aseveración anterior, es necesario atender a lo expuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo expuesto en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a continuación se señalan:

**[...]Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades**

**deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...[...]

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito y la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, han sustentado los siguientes criterios

Registro digital: 2016171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524

Tipo: Aislada

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Registro digital: 2015591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Registro digital: 163591  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.724 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3150  
Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL  
ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Registro digital: 172759  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 42/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXV, Abril de 2007, página 124  
Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Registro digital: 2007062

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 535

Tipo: Aislada

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS**

## **PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

Registro digital: 2002600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829

Tipo: Jurisprudencia

### **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que

imponer un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Registro digital: 2004366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.30 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2431

Tipo: Aislada

**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.**

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquella es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido

para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

De igual manera respecto de la prueba ha establecido el siguiente:

### **PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.<sup>1</sup>**

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2019795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Civil Tesis: I.3o.C.103 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719 Tipo: Aislada

elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración,

llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

Ahora bien, en los criterios anteriormente transcritos se estableció en sus ejecutorias que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar los procedimientos con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito dilaten y entorpezcan el proceso judicial.

Por su parte, sobre la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y su relación con el derecho a probar, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una obligación a los jueces de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva.

Así mismo, se estableció que para respetar este derecho constitucional es necesario resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar

que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Que este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y éstos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes, que el primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos. Y el segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Lo cual puede traducirse como el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento", esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, por lo que respecta a las pruebas establece que el exigir un estándar rígido y máximo de estas para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insuperable y, por tanto, un obstáculo agravado, agotador, para el acceso a la jurisdicción.

En ese mismo orden de ideas en la jurisprudencia con rubro CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS

DIFERENCIAS<sup>2</sup>, misma que precisa la naturaleza constitucional del deber de probar, donde señala que no es viable validar una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, rapidez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando la decisión de desechar y denegar pruebas corresponde a la sentencia, por lo que resulta ilegal anticipar la valoración de la prueba al momento de decidir sobre su admisión o no; o invocar algún formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso.

En tal sentido han señalado que es importante el no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, y que el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

En ese orden de ideas, la Sala de origen no debió desechar la prueba consistente en la minuta de trabajo de fecha \*\*\*\*\*, agregada en el medio electrónico USB, bajo el argumento de que el accionante al momento de ofrecerla no proporcionó

---

<sup>2</sup> X.1°.A.T. J/12 (10°)

los aparatos o elementos necesarios para poder apreciar su contenido, o porque no se comprometió a proporcionarlos con posterioridad, apoyando tal argumento en el artículo 492 del Código Procesal Civil del Estado, el cual es aplicado de materia supletoria al procedimiento contencioso administrativo de esta entidad federativa, eso es así, pues el medio electrónico ofrecido puede ser visible con los aparatos electrónicos con los que cuenta este Tribunal, como fue lo que sucedió al momento de verificar el contenido del mismo, además de que imponer la carga de presentar los medios para su apreciación, al momento de su admisión resulta excesiva y contraria a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, pues con la misma se estaría contraviniendo el derecho humano a un acceso efectivo a la justicia, contenido en numeral anteriormente citado, precepto este que además, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, dispuso que las autoridades deben privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.<sup>3</sup>

Así mismo, es de tomarse en cuenta que el enunciado “ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2016171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524 Tipo: Aislada

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

pueda apreciar el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones”, debe entenderse como una expresión normativa que, debe ser evaluada de manera proporcional, razonable y en función de su contexto en cada caso, por lo que resulta inconcuso que el hecho de no haber proporcionado al momento del ofrecimiento de la prueba o haberse comprometido a proporcionarlos con posterioridad los medios de reproducción, es una exigencia excesiva, a grado tal, que prácticamente se estaría desechando un “medio de prueba”, bajo el argumento de no acompañarse su “medio de reproducción”, pues como se ha venido estableciendo la norma que señala el enunciado anteriormente mencionado debe interpretarse acorde con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es decir, de manera razonable, por lo que acorde con las reforma constitucional de 2011, la interpretación de la citada norma debe ajustarse a este nuevo paradigma.

Además, las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten estas cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, pues como se mencionó en el caso en particular, la misma puede realizarse, ya que se cuenta con el equipo necesario para su reproducción y, en el caso de que no fuera así, podría solicitarse al oferente de la prueba que aportara los medios de reproducción mediante una prevención, pues en el caso particular no se trato de una falta de presentación de pruebas, y en tal sentido la misma no debió de ser desechada.

Por otro lado, respeto al argumento de la Sala primigenia de que el medio electrónico no corresponde en su contenido al

medio de prueba ofrecido, y que por lo tanto constituye una prueba deficiente, este órgano jurisdiccional considera contrario a lo resuelto por la Sala, que dicha prueba sí concuerda con el medio de convicción ofrecido por la accionante, esto es así pues en un análisis del contenido de la misma -USB- se puede apreciar que aparece un archivo denominado “Minuta de reunión del día \*\*\*\*\*” y al dar click a la misma aparece un correo electrónico en el cual aparece un archivo adjunto denominado “\*\*\*\*\*” y este a su vez despliega un documento en formato Word de la Secretaría de Medio Ambiente, denominado igualmente como “\*\*\*\*\*” lo cual evidencia que dicho medio de prueba sin prejuzgar sobre su valor o contenido probatorio, sí corresponde a la prueba ofrecida por el accionante y señalada como “\*\*\*\*\*” y por lo tanto la misma no debió ser desechada, pues dicha prueba aun cuando su nombre sea diverso el contenido del documento es el que se ofreció.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se adjuntan las imágenes siguientes:

que la actora formuló alegatos en el PAS solicitando al Procurador Ambiental que eliminara la Condicionante A impuesta toda vez que cerrar las entradas de agua pluvial constituiría un gran riesgo de inundación a la planta de la actora, y reiterando que la Condicionante B sería cumplida en su totalidad.

Anexo 15.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que acredita que la actora demostró ante la PROPAEC el cumplimiento que hasta la fecha se había dado del Calendario de Saneamiento y la Consideración B.

Anexo 16.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que acredita que la actora demostró ante la PROPAEC el cumplimiento que hasta la fecha se había dado del Calendario de Saneamiento y la Consideración B.

Anexo 17.

\*\*\*\*\*  
la actora sostuvo una reunión con la titular de la SEMA y con el titular de la PROPAEC, en la que, entre otros asuntos se acordó realizar el retiro de 12,000 m3 de agua de la laguna de tormentas existentes al momento de aprobar el cronograma de retiro y realizar análisis para determinar o descartar la existencia de pasivo ambiental, que se agrega en un USB.

Anexo 18.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que acredita que la actora hizo aclaraciones al Primer Reporte de Cumplimiento y Segundo Reporte de Cumplimiento.

Anexo 19.

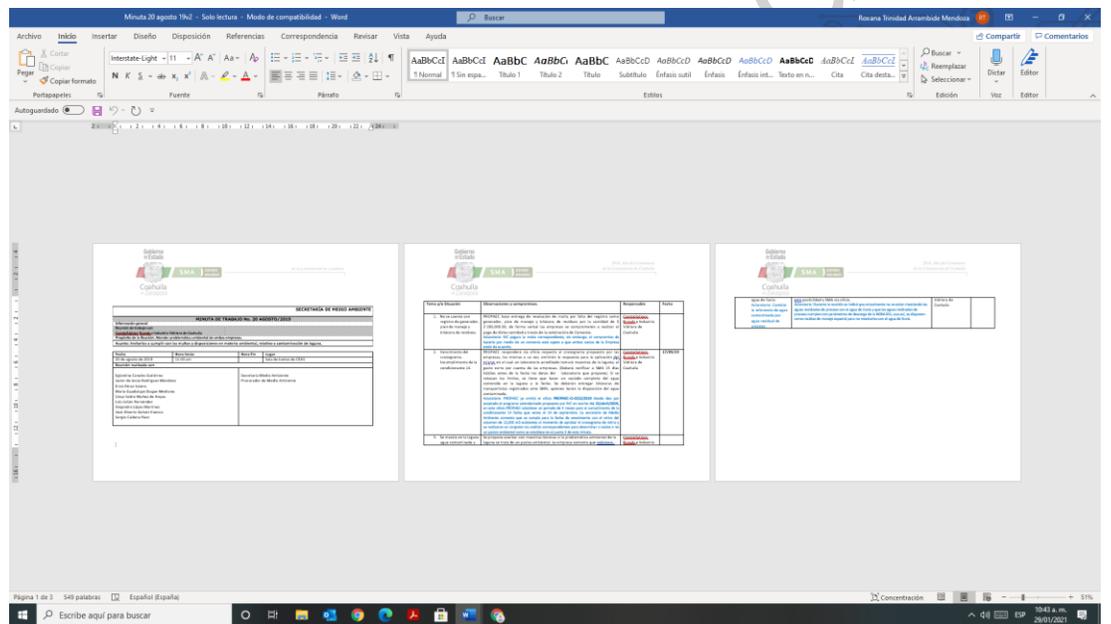
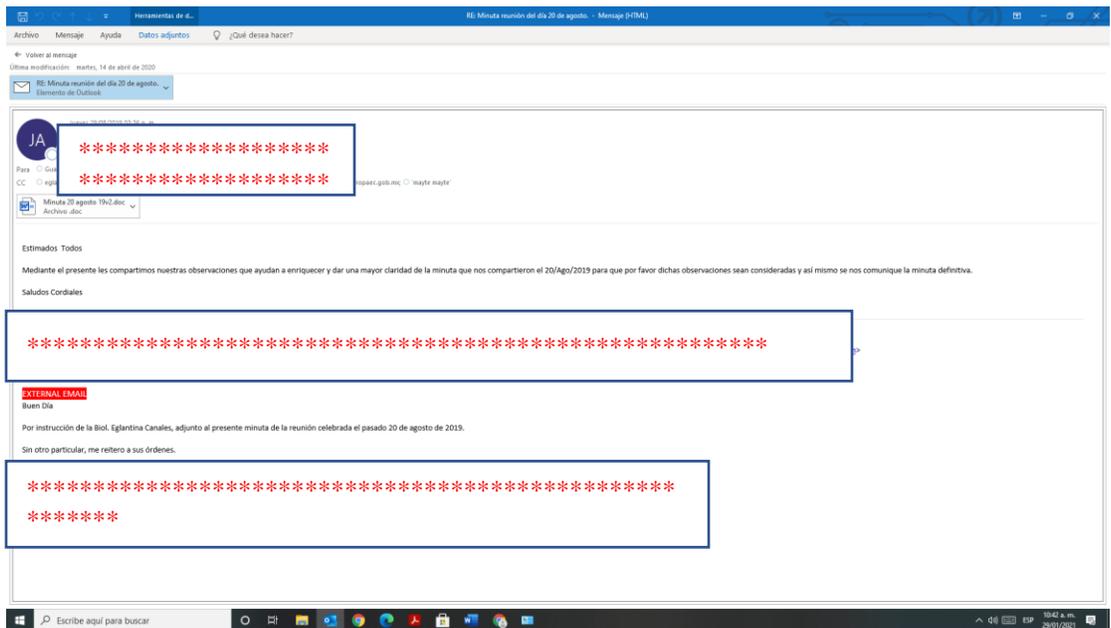
\*\*\*\*\*  
de septiembre de 2019 ante la PROPAEC el cumplimiento total y definitivo del Calendario de Saneamiento y la Consideración B.

Anexo 20.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
PROPAEC documentales consistentes en estudios ambientales actualizados de los análisis CRIT tanto de los lodos como de las aguas de la laguna de tormentas de conformidad con la



RE Minuta reunión  
del día 20 de agosto



En conclusión, por lo argumentos anteriormente expuestos, se modifica la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo \*\*\*\*\* , esto para que a su vez se modifique el auto de fecha siete de julio de dos mil veinte, por lo que respecta a que se admita la prueba denominada como “\*\*\*\*\*”, proporcionada en formato USB.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal Y Administrativa de este Tribunal de Justicia administrativa, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del procedimiento contencioso administrativo **\*\*\*\*\***, de conformidad a lo expuesto en la parte final del considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra de la magistrada **Sandra Luz Miranda Chuey**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/051/2020 interpuesto \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.